

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 877.803.00
VALOR PAGO CERTIFICADO CÁMARA COMERCIO	fls. 58 cd. 1.	\$ 5.800.00
ARANCEL JUDICIAL	fls. 87, 92, 129 cd. 1.	\$ 10.200.00
VALOR TOTAL		\$ 893.803.00

Medellín, 11 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2018 01048 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1696

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional, el día 11-08-2020, a las 8:09 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 1697
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01174-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora.

En consideración a la solicitud precedente, se acepta la sustitución de poder que hace el doctor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA al abogado DAVID MESA CEBALLOS con C. C. 1.040.734.996 y T. P. 301.743 del C. S. de la J., en consecuencia, se reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación del acreedor GRUPO CONSULTOR ANDINO (Banco Av Villas), conforme a los términos de la sustitución conferida.

Se le advierte al nuevo apoderado que, a la contraparte, señor JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA, se le puede localizar mediante el correo electrónico: juanchomonza801002gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:Le informo señor juez que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del juzgado el día 10 de agosto de 2020 a las 3:36 PM.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1782
Radicado	05001 40 03 009 2018 01299 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Resuelve

En consideración al pronunciamiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al dictamen pericial, el Despacho ordena incorporar el mismo al expediente sin pronunciamiento alguno, lo anterior si se tiene en cuenta que, la contradicción del dictamen deberá sujetarse a los presupuestos procesales contenidos en el artículo 228 de Código General del Proceso, advirtiéndose para ello que, el parágrafo del citado artículo no es aplicable a este tipo de procesos, pues se debe tener en cuenta que la normatividad aplicable en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica no contiene procedimiento alguno para adelantar controversias del dictamen rendido por los dos peritos con ocasión de la objeción, que formule alguna de las partes.

Ahora frente a la solicitud que se imponga la carga del pago total de los gastos asignados a los peritos a la empresa demandante, el Despacho remite al memorialista a las providencias proferidas los días 12 y 26 de noviembre de 2019, en la cual se impuso dicha carga a la la parte demandada, con ocasión a oposición presentada; providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que en la actualidad presta mérito ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo que no resulta procedente pretender ahora revivir términos e instancias actualmente precluidas. Sobre los honorarios se resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1695
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL – FECOL -
DEMANDADO	JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00134 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curadora a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, quien se localiza en la calle 49 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

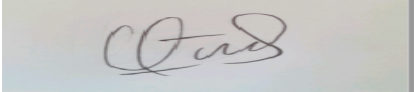
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada MARISOL SANDOVAL PRECIADO, se encuentra notificada por aviso, el día 30 de junio de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	960
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE (S)	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO (S)	MARISOL SANDOVAL PRECIADO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00660-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La demandante LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de MARISOL SANDOVAL PRECIADO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto fechado el día 02 de julio de 2019.

La demandada, MARISOL SANDOVAL PRECIADO, fue notificada por aviso, el día 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto la demandante como la demandada, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, y en contra de MARISOL SANDOVAL PRECIADO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 02 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$940.000,00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FABIÁN ALEXANDER YEPES MONTOYA se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 02 de julio del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 11 de agosto del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01091-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIO TABORDA OSPINA
Demandados	FABIÁN ALEXANDER YEPES MONTOYA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 890
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor MARIO TABORDA OSPINA por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FABIÁN ALEXANDER YEPES MONTOYA teniendo en cuenta la letra librada el día 15 de julio del 2018 (fl. 9 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 08 de octubre del 2019 (folio 12).

El demandado FABIÁN ALEXANDER YEPES MONTOYA se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 02 de julio del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra visible a folio 9 cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 671 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIO TABORDA OSPINA y en contra de FABIÁN ALEXANDER YEPES MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de octubre del 2019 (folio 12).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$360.000.00. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

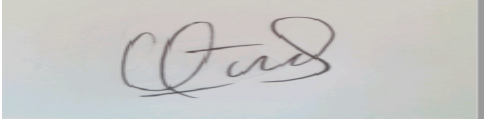
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el 10 de agosto de 2020 a las 14:42 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	2375
Radicado	05001-40-03-009-2019-01095-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JEHIENER MAURICIO HENAO GALVIS
Radicado	05001-40-03-009-2019-01095-00
Decisión	TERMINA DILIGENCIAS POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento, habida cuenta que el accionado ha realizado el pago total de su obligación; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Ahora bien, considerando que en las presentes diligencias la medida de aprehensión y entrega del vehículo propiedad del demandado no se perfeccionó, no se condenará en costas ni perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de

JEHIENER MAURICIO HENAO GALVIS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas IAY555 propiedad del accionado.

TERCERO: ORDENAR oficiar al Inspector de Transportes y Tránsito (Reparto) de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 190 del 13 de noviembre de 2019 en el estado en que se encuentre y suspender la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo propiedad del accionado, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	JHON JAIRO LOZANO SALAZAR
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1698
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01303-00

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se requiere a la Cámara de Comercio por no haber dado respuesta al oficio que comunicó la medida cautelar ordenada; el Despacho no accede a la misma, toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditada la constancia de diligenciamiento del oficio No. 5519 de 26 de noviembre de 2019, ante la Cámara de Comercio de Cartagena, Bolívar, pues el aportado con el memorial corresponde a una medida decretada por otro Juzgado y registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín, la cual no tiene relación alguna con este proceso.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario
--

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 160.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 28 cd. 1.	\$ 24.400.oo
VALOR TOTAL		\$ 184.400.oo

Medellín, 11 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2018 01404 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1695

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

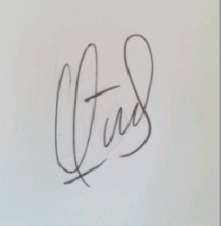
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, se encuentra notificada por aviso, el día 06 de julio de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	962
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE (S)	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00017-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad demandante, SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto fechado el día 16 de enero de 2020.

La demandada, ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, fue notificada por aviso, el día 06 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en

la ley 820 de 2003. En efecto, tanto la demandante como la demandada, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., y en contra de ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$296.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



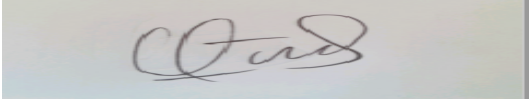
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado FEDERICO ROVIRA RIVAS, fue notificado por aviso, quien según certificado de la empresa de correo ENVIAMOS reside en el lugar pero se niegan a firmar, quién dejó la comunicación en el lugar y por lo tanto se entenderá REHUSADA; razón por la cual se entenderá entregada la notificación de conformidad con el inciso 2° numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 292 del C.G.P., dejándose claridad que la misma se hizo efectiva el día 30 de junio de 2020; quién no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 11 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	961
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION COMFAMA
DEMANDADO	FEDERICO ROVIRA RIVAS
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00115-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de FEDERICO ROVIRA RIVAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 05 de febrero de 2020.

El demandado, FEDERICO ROVIRA RIVAS, fue notificado por aviso, el día 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto la demandante como la demandada, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de FEDERICO ROVIRA RIVAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$392.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada MARTHA CECILIA MARTÍNEZ RESTREPO, se encuentra notificada por aviso, el 06 de julio del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de agosto de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	891
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00128-00
Demandante	EDIFICIO ANDALUCÍA P. H.
Demandado	MARTHA CECILIA MARTÍNEZ RESTREPO
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante EDIFICIO ANDALUCÍA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demanda MARTHA CECILIA MARTÍNEZ RESTREPO teniendo en cuenta la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto fechado el día 06 de febrero de 2020 (folios 11 c. 1).

La demandada MARTHA CECILIA MARTÍNEZ RESTREPO, fue notificada por aviso el día 06 de febrero de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, visible a

folios 9 cd.1, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO ANDALUCÍA P.H. en contra de MARTHA CECICLIA MARTÍNEZ RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 06 de febrero de 2020 (folios 11 c. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$101.043,09.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado YORBEY LONDOÑO ASTUDILLO contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A despacho. Agosto 11 de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

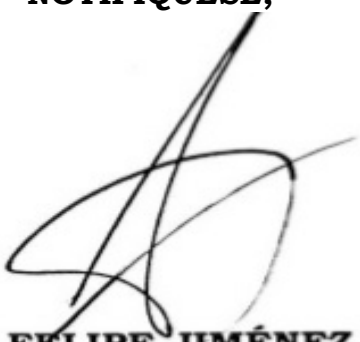


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1783
Radicado	05001 40 04 009 2020 00156 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARÍA NUBIA RÚA DAVID
Acreedores	YORBEY LONDOÑO ASTUDILLO
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARÍA NUBIA RÚA DAVID** en contra de **YORBEY LONDOÑO ASTUDILLO**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 10-08-2020, a las 2: 23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00186 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	FIDEICOMIMSO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A. PACTIA
DEMANDADOS.	LUIS HORACIO RODRÍGUEZ ESPINOSA
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1694

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de los oficios dirigidos a EPS SURA, BANCO BBVA, FALABELLA y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín con fechas de recibido el 16, 23 de julio y 10 de agosto de 2020, respectivamente.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 10-08-2020, a las 3:23 p. m.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1694
Radicado	05001 40 03 009 2020 00272 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARNES MERCANTIL
Demandado	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
Decisión	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento por parte del demandante del oficio No. 1159 del 10 de marzo de 2020, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con fecha de recibido el día 16 de marzo de 2020, ordenando el embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o existieran a favor de la demandada VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO.

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se ordena requerirlo, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 1159 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se le solicitó el embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o existieran a favor de la demandada VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO con C. C. 1.036.625.403, en dicha entidad; dicho oficio fue recibo por la mencionada empresa el día 16 de marzo de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Se libra oficio N° 2327

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	892
Radicado	05001-40-03-009-2020-00414-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	OSCAR RODRÍGUEZ BEDOYA
Demandado (s)	YHEISON ANDRÉS CORRALES MEJÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por OSCAR RODRÍGUEZ BEDOYA. contra YHEISON ANDRÉS CORRALES MEJÍA.

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por OSCAR RODRÍGUEZ BEDOYA contra YHEISON ANDRÉS CORRALES MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	893
Radicado	05001-40-03-009-2020-00430-00
Proceso	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	ADRIAN AUGUSTO PATIÑO VELÁSQUEZ
Demandado (s)	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO instaurado por ADRIAN AUGUSTO PATIÑO VELÁSQUEZ. contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO instaurada por ADRIAN AUGUSTO PATIÑO VELÁSQUEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	894
Radicado	05001-40-03-009-2020-00434-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL)
Demandante (s)	JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL) instaurado por JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES.

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL) instaurada por JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	895
Radicado	05001-40-03-009-2020-00436-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	LUIS CARLOS CASTRILLÓN GÓMEZ
Demandado (s)	MARÍA VICTORIA BRAN MORA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LUIS CARLOS CASTRILLÓN GÓMEZ contra MARÍA VICTORIA BRAN MORA.

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por LUIS CARLOS CASTRILLÓN GÓMEZ. contra MARÍA VICTORIA BRAN MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	896
Radicado	05001-40-03-009-2020-00442-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	MARÍA CONSUELO GIRALDO DE VÉLEZ
Demandado (s)	JESÚS SAÚL CASTRO ORTÍZ SANDRA ISABEL CASTRO ORTÍZ ROSA ISABELIA ORTÍZ DE CASTRO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARÍA CONSUELO GIRALDO DE VÉLEZ. contra JESÚS SAÚL CASTRO ORTÍZ, SANDRA ISABEL CASTRO ORTÍZ y ROSA ISABELIA ORTÍZ DE CASTRO.

El Despacho mediante auto del 28 de julio del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por MARÍA CONSUELO GIRALDO DE VÉLEZ. contra JESÚS SAÚL CASTRO ORTÍZ, SANDRA ISABEL CASTRO ORTÍZ y ROSA ISABELIA ORTÍZ DE CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

